

DIARIO OFICIAL 46.211

RESOLUCIÓN 0523

02/03/2006

por la cual se reglamenta la pesca de Atún en el Océano Pacífico Oriental, y se regula el monto de las multas por violación de las normas en materia pesquera.

El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1300 de 2003, en especial lo consagrado en la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, como un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, entidad que asumió las funciones misionales que venía desarrollando el Incora, INAT, DRI e INPA;

En el artículo 24 del citado decreto, se prevé que todas las referencias normativas que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder;

Que la Ley 13 de 1990, en el numeral 5 de su artículo 13, faculta, entre otros aspectos, al Gerente General del Incoder para administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, así como a expedir las normas para su ejercicio;

Así mismo, corresponde al Gerente General del Incoder, con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 de la citada Ley 13 de 1990, organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca;

Que el Decreto 2256 de 1991, en su artículo 119, faculta al INPA hoy Incoder para determinar el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros;

Que Colombia aplica el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, APICD, del cual es parte, y busca la protección de las diferentes especies de delfines en las pesquerías de Atún que realizan los barcos cerqueros en el Océano Pacífico Oriental, OPO;

Que para que los buques atuneros cerqueros afiliados a empresas colombianas pesquen sobre Delfines, Colombia ha decidido que la flota atunera cumpla las disposiciones del Acuerdo Internacional para la Conservación de los Delfines, APICD, en especial lo consagrado en el Anexo VIII numeral 3;

Que a fin de ceñirnos a los parámetros del Acuerdo sobre Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, APICD, se hace necesario reglamentar la pesquería del Atún en el Océano Pacífico Oriental, OPO, con embarcaciones de bandera nacional y extranjera vinculadas a empresas colombianas, con el objeto de lograr un aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros altamente migratorios y la conservación de los recursos marinos vivos;

Que una vez implementada la presente medida, a los infractores de la misma, el Incoder les aplicará lo consagrado en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con el artículo 159 del Decreto 2256 de 1991, que consagra: Las personas naturales y jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley 13 y demás normas reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones consagradas en la norma en comento;

Que el artículo 6° en concordancia con el artículo 55 inciso 2 de la Ley 13 de 1990, ordena al Incoder imponer las multas por infracción a las disposiciones en materia de pesca, con valores

comprendidos entre el salario mínimo legal de un (1) día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días;

Que el Incoder está facultado mediante el artículo 163 del Decreto 2256 de 1991 para determinar las sanciones correspondientes en cada caso y regular el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990;

Que en atención a lo anteriormente expuesto, se hace necesario fijar las multas y el procedimiento para su imposición por violación de las normas en materia del ejercicio de la pesca de Atún, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6° y 55 de la Ley 13 de 1990 y demás normas que reglamenten la materia;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir las siguientes conductas en la pesca del Atún con embarcaciones de bandera colombiana y extranjeras mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo, afiliadas a empresas pesqueras colombianas que realizan faenas de pesca con redes de cerco sobre Delfines en el Océano Pacífico Oriental, OPO:

1. Efectuar el salabardeo de delfines vivos o el embolsamiento o ensacado de la red mientras permanezcan vivos dentro de ella.
2. Hacer lances nocturnos, considerándose como tales, aquellos en los cuales la maniobra de retroceso se prolongue más allá de 30 minutos de la puesta del sol.
3. Usar durante los lances cualquier clase de explosivos, distintos de los denominados bengalas que se pueden utilizar para desprender el pescado de las cavas.
4. Pescar sin observador.
5. Pescar sin asignación del Límite de Mortalidad de Delfines, LMD, establecido mediante resolución por el Incoder.
6. Hacer lances intencionales sobre delfines luego de llegar al LMD.
7. Hacer lances intencionales sobre stocks de delfines prohibidos.
8. Pescar con capitán no calificado o no incluido en la lista del APICD.
9. Realizar interferencias graves con las tareas del observador.
10. Zarpar sin el equipo requerido (Barco con LMD).
11. No efectuar la maniobra de retroceso.
12. No efectuar las operaciones de rescate de delfines requeridas.
13. Tener a bordo una balsa en malas condiciones de funcionamiento.
14. Tener las lanchas rápidas sin bridas.
15. No contar con el reflector operativo o no cumplir con las condiciones mínimas de iluminación establecidas.
16. No contar con máscaras y snorkels de buceo.
17. Zarpar o pescar sin un paño de seguridad para los delfines.
18. Hacer lances intencionales sobre stocks de delfines prohibidos.

Parágrafo 1°. Las embarcaciones atuneras mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo, deberán llevar a bordo los equipos requeridos para la protección y salvamento de delfines tales como balsa, lanchas rápidas, reflector, máscaras y snorkels de buceo y paño en la red para la seguridad y protección de los delfines.

Parágrafo 2°. En las faenas de pesca las embarcaciones atuneras mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo, deben realizar la maniobra de retroceso que permita la liberación de delfines capturados en la operación. En caso de permanencia de ellos en la red, se deberán efectuar procedimientos adicionales para su rescate.

Parágrafo 3°. Todo buque atunero mayor de 400 toneladas de capacidad de acarreo, comprendido por las disposiciones de la presente resolución de bandera nacional o extranjera afiliado a empresas pesqueras colombianas, deberá llevar a bordo en cada viaje un observador debidamente entrenado y que sea designado por el Programa Internacional de Observadores del APICD/CIAT (Comisión Interamericana de Atún Tropical) o por el Programa Nacional de Observadores de Colombia.

Artículo 2°. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, las cuales aplicará la Subgerencia de Pesca y Acuicultura, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, para lo cual se clasifican las mismas de la siguiente manera:

Son infracciones gravísimas cuya responsabilidad corresponde al Armador las siguientes:

1. Pescar sin observador.
2. Pescar sin asignación del LMD sobre delfines.

Son infracciones gravísimas cuya responsabilidad corresponde al Capitán las siguientes:

1. Hacer lances intencionales sobre delfines luego de llegar al LMD.
2. Hacer lances intencionales sobre stocks de delfines prohibidos.

Son infracciones graves cuya responsabilidad corresponde al Armador siguientes:

1. Pescar con capitán no calificado o no incluido en la lista del APICD.
2. Pescar sin asignación del Límite de Mortalidad de Delfines, LMD, establecido mediante resolución por el Incoder.

Son infracciones graves cuya responsabilidad corresponde al Capitán las siguientes:

1. Interferencias graves con las tareas del observador.
2. Utilizar explosivos, distintos a las bengalas que se utilizan para desprender el pescado de las cavas.

Son infracciones leves cuya responsabilidad corresponde al Armador las siguientes:

1. Zarpar sin el equipo requerido (Barco con LMD).

Son infracciones leves cuya responsabilidad corresponde al Capitán las siguientes:

1. Efectuar lance nocturno.
 2. No efectuar la maniobra de retroceso.
 3. No efectuar las operaciones de rescate de delfines requeridas
 4. Salabardear intencionalmente a delfines vivos
 5. Tener abordó una balsa en malas condiciones de funcionamiento.
 6. Tener las lanchas rápidas sin bridas.
 7. No contar con el reflector operativo.
 8. No contar con máscaras y snorkels de buceo.
9. Zarpar o pescar sin un paño de seguridad para los delfines.

Parágrafo. Se consideran Infracciones gravísimas, aquellas que por omisiones dolosas o imprudentes afecten o menoscaben el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; Infracciones graves, aquellas actuaciones culposas que sin justificación afecten u ocasionen un deterioro al Acuerdo; infracciones leves, aquellas que por deficiencias operativas durante la faena de pesca o de equipamiento abordó sean cometidas bien sea por el armador o por el capitán de la embarcación, sin ocasionar un deterioro al Acuerdo.

Artículo 3°. Regúlese el monto de la multas teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas por embarcaciones de bandera colombiana y extranjeras afiliadas a empresas pesqueras colombianas, mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo, de la siguiente manera:

1. Para las infracciones gravísimas:

Un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de tres mil un (3.001) día y el equivalente al salario mínimo legal de cinco mil (5.000) días.

2. Para las infracciones graves:

Un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de mil un (1.001) día y el equivalente al salario mínimo legal de tres mil (3.000) días.

3. Para las infracciones leves:

Un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un (1) día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días.

Parágrafo. El Capitán del buque pesquero, es la máxima autoridad en materia pesquera a bordo del buque, por lo que será el responsable de cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad pesquera desde el momento del zarpe hasta su arribo a puerto. Los propietarios o armadores, serán responsables porque sus buques pesqueros cumplan con todos los requisitos exigidos para poder operar. Cuando no sea posible determinar la responsabilidad individual, el capitán del buque pesquero, el armador o el arrendatario y demás titulares de autorizaciones de pesca obtenidas mediante el régimen establecido en las normas legales y reglamentarias sobre la materia, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 4°. Sin perjuicio de las multas que se impongan como resultado de las sanciones por las infracciones descritas en los artículos anteriores, el Incoder, podrá imponer si hubiere lugar, las demás sanciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 55 de la Ley de 1990, en concordancia con lo consagrado en el artículo 169 del Decreto 2256 de 1991.

Parágrafo. La imposición de las sanciones aquí contempladas, se hará mediante resolución motivada por parte de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura, previa comprobación de los hechos que dieron lugar a la infracción, donde se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual establece que el debido proceso se aplicará también a las actuaciones administrativas y que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del mismo; por consiguiente, se abrirá la correspondiente investigación administrativa y se analizarán los informes presentados por los observadores designados por la CIAT, y por los observadores destacados a bordo de las embarcaciones atuneras en desarrollo del Programa Nacional de Observadores, al igual que todo el material probatorio aportado legalmente a la investigación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las Resoluciones número 095 de 1994, 000632 de 1994, 095 de 1995, 159 de 1996 y 000461 de 1996 (del INPA) y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2006.

El Gerente Incoder,

Luis Ortiz López.